



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

S

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



Ubicación 7563
Condenado JUAN CARLOS PAEZ PATARROYO
C.C # 80725333

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) , por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 7563
Condenado JUAN CARLOS PAEZ PATARROYO
C.C # 80725333

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Ubicación 7563
Condenado JUAN CARLOS PAEZ PATARROYO
C.C # 80725333

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) , por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 7563
Condenado JUAN CARLOS PAEZ PATARROYO
C.C # 80725333

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001600001320122078500

Número interno: 7563

Condenado: Juan Carlos Páez Patarroyo

Delito: Hurto calificado agravado

Auto Interlocutorio Número 2020-318

Decisión: Revoca libertad condicional

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, por cuenta de otra autoridad judicial

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

Asunto

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad jurídica de revocar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional concedida al penado Juan Carlos Páez Patarroyo.

Actuación

El 18 de febrero de 2013, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Juan Carlos Páez Patarroyo, titular de la cédula de ciudadanía número 80.725.333 a la pena de sesenta y tres (63) meses de prisión, como coautor del delito de hurto calificado y agravado, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia quedó ejecutoriada el día que se emitió.

El sentenciado fue privado de su libertad desde el 3 de octubre de 2012.

Inicialmente conoció de la actuación el Juzgado Séptimo homólogo que mediante auto del 1 de julio de 2014, atendiendo que el condenado Páez Patarroyo fue trasladado al Centro Carcelario de Acacias (Meta) remitió copias del proceso ante los Juzgados de esta especialidad de dicho municipio.

Mediante providencia del 28 de julio de 2015, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) concedió la libertad condicional al antes mencionado bajo un periodo de prueba de 24 meses y 22.5 días.

Posteriormente el Juzgado Veintitrés homólogo de esta ciudad realizó la remisión del proceso de la referencia con miras a que este Despacho asumiera el conocimiento de la ejecución de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, el cual ordenó la redistribución de procesos en esta especialidad.

Este Despacho avocó conocimiento el 6 de abril de 2018, corriendo traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P..

De las exculpaciones

Vencido el término legal, el sentenciado allegó memorial en el que afirmó que la conducta desplegada dentro del proceso que en la actualidad se encuentra detenido obedeció en defensa propia de su derecho fundamental a la vida, toda vez que fue víctima de hurto por parte de varios sujetos el día 19 de marzo de 2017, solicitando se le brinde una nueva oportunidad³

Consideraciones

La concesión del subrogado penal de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, además de ser una gracia que se concede al sentenciado para que extramuralmente se reincorpore al eje social, brinda la oportunidad al mismo de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001600001320122078500

Número interno: 7563

Condenado: Juan Carlos Paez Patarroyo

Delito: Hurto calificado agravado

Auto Interlocutorio Número 2020-318

Decisión: Revoca libertad condicional

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, por cuenta de otra autoridad judicial

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

demostrar que no requiere más tratamiento penitenciario; no obstante, cualquiera de estos dos subrogados está condicionado al cumplimiento estricto de las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, a las cuales el beneficiado se ha sometido previamente y por un lapso determinado. De ahí que si se concreta el cumplimiento, es viable decretar la extinción de la sanción penal y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas al tenor del artículo 67 de estatuto sustantivo; empero, al encontrasen probados incumplimientos a los compromisos suscritos, se deberá proceder a la revocación del beneficio conforme lo dispone el artículo 66 del Código Penal, previo trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Ante tal panorama, es menester resaltar que el 18 de julio del 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta concedió libertad condicional a favor de Paez Patarroyo bajo un periodo de prueba de 24 meses y 22.5 días, tiempo en el cual debía cumplir a cabalidad con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Estatuto Punitivo a las cuales se adhirió el 28 del mismo mes y año cuando firmó acta compromisoria, destacándose dentro de ellas, observar buena conducta. En tales condiciones el periodo de prueba fenecía el 13 de agosto de 2017.

Sin embargo, dentro de la radicación 110016000028201700645 el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia proferida el 20 de noviembre de 2017 y modificada por la Sala Penal del Tribunal de Justicia de Bogotá el 19 de septiembre de 2018, en el sentido de condenar a Juan Carlos Paez Patarroyo a 82 meses de prisión de prisión por el delito de homicidio, por hechos acaecidos el 19 de marzo de 2012.

Por tal razón, su comportamiento representa una notoria gravedad, pues si se tiene en cuenta que es una persona que opta por irrespetar de manera reiterada los bienes jurídicos tutelados, luego se hace necesario que cumpla el la sanción penal, para que precisamente se proteja a la comunidad, de esta manera se evidencia que el penado inobservó la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001600001320122078500

Número interno: 7563

Condenado: Juan Carlos Paez Patarroyo

Delito: Hurto calificado agravado

Auto Interlocutorio Número 2020-318

Decisión: Revoca libertad condicional

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, por cuenta de otra autoridad judicial

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

obligación tener buena conducta, toda vez que en el periodo en gracia incumplió los deberes a los que se adhirió desde la concesión de la libertad condicional.

Bajo esas premisas, el Despacho concluye sin equívoco, que el penado Juan Carlos Paez Patarroyo periodo en gracia se sustrajo específicamente de la obligación de observar buena conducta, sin que medie o se evidencie justificación real y válida sobre la imposibilidad cumplir tal compromiso.

Así las cosas, no puede dejar pasar por alto este Estrado Judicial la reincidencia delictiva del sentenciado, pues de su comportamiento se avizora que no está en capacidad de afrontar sanas costumbres y respetar las normas de convivencia social, por ello debe asumir las consecuencias de su actuar delictivo por el daño social causado.

En consecuencia, se revocará el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, disponiendo nuevamente su encarcelación para que purgue el faltante de la pena impuesta en el presente asunto, esto es, (24) meses y (22.5) días. Para tal efecto, una vez en firme la presente providencia, se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al sentenciado Juan Carlos Paez Patarroyo, disponiendo nuevamente su encarcelación para que purgue el faltante de la pena impuesta pena, esto es (24) meses y (22.5) de prisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, librar las correspondientes órdenes de captura en contra del precitado condenado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Oficina de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 21 JUL 2020 Notifiqué por Estado No. 8

La anterior Providencia

La Secretaria

CCGR

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

94102

OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

JUAN CARLOS PAEZ

Revoca la anterior providencia

Informar los que contra la misma proceden los recursos de

El Notificado,

El (la) Secretario(a)

APELACIÓN

A.I. 318 NI 3150 JDO 11 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADORA

J 2 □ J

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Acuso recibo de su comunicación. Andrea Sánchez Murcia Procuradora 219 J... Mar 19/05/2020 9:08 PM

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <asanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 19/05/2020 9:08 PM
Para: Maria Alejandra Valdes Campos

El mensaje

Para:

Asunto: A.I. 318 NI 3150 JDO 11 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADORA

Enviados: miércoles, 20 de mayo de 2020 2:08:17 a. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 20 de mayo de 2020 2:08:11 a. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Andrea Alexandraw Patric... Lun 18/05/2020 4:35 PM

M Maria Alejandra Valdes Campos
Lun 18/05/2020 4:35 PM
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez

A.I. 318 NI 3150 JDO 11.pdf
.640 KB

DOCTORA
ANDREA ALEXANDRAW PATRICIA SANCHEZ
PROCURADOR 219 JUDICIAL 1 PENAL

CORDIAL SALUDO
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO N°318 N.I. 3150 JUZGADO 11
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LO
ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLA DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

RV: 'Reposición de revocatoria de libertad condicional

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 1/06/2020 1:36 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (140 KB)

Repsicion de revocatoria de libertad condicional.docx;

Buenas tardes,

Me permito remitir recurso de reposición y subsidio de apelación para el trámite correspondiente.

Favor acusar recibido

Cordialmente,



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: asesanchez@hotmail.es [mailto:asesanchez@hotmail.es]

Enviado el: lunes, 01 de junio de 2020 1:32 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: 'Reposición de revocatoria de libertad condicional

Compartido desde Word para Android

<https://office.com/getword>

ãSeñor
JUEZ ONCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: 11001600001320122078500
NI: 7563
CONDENADO: JUAN CARLOS PAEZ PATARROYO

JUAN CARLOS PAEZ PATARROYO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma domiciliado en Bogotá D.C., actuando en calidad de condenado, haciendo uso de mi defensa material por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION en contra de la providencia de fecha 8 de Mayo anterior la cual fuere notificada al suscrito el pasado 28 de mayo, mediante la cual se revoca el mecanismo sustitutivo de libertad condicional, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Su despacho revoca el beneficio de libertad condicional otorgado por el homologo Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, con base en que el suscrito dentro del periodo de prueba tuvo un comportamiento indebido al haber generado una nueva conducta punible, la cual fuere conocida por el homologo 32 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de esta ciudad, situación la cual si bien es cierto se cometió el punible allí juzgado, no es menos cierto que tal como se decanto en la sentencia de primera y segunda instancia el homicidio causado no fue un acto premeditado sino por el contrario el mismo se causo sin existir dolo alguno, pues el mismo fue dado a una defensa propia toda vez que como se evidencio el de cuyos pretendía causarme daño y atentar en mi contra poniendo en peligro mi vida y hurtar mis pertenencias y fue por esta razón que en el momento de mi defensa se causo tan lamentable hecho, queriendo así decir; señor Juez que no se encuentra que se pueda atribuir responsabilidad mayor y mucho menos que su despacho tenga como incumplido los parámetros establecidos en el Artículo 66 del Código Penal de las obligaciones aquí impuestas y mucho menos que sea objeto de revocatoria del sustituto penal de libertad condicional, pues adicionalmente ahí que tener en cuenta que el juez fallador reconoció que el actuar del suscrito no fue otro que el de un ser racional que obro por instinto de supervivencia.

De otro lado señor juez, considero que no debe ser revocado dicho subrogado penal que fuere concebido el 28 de Julio de 2015 con un periodo de prueba de 24 meses y 22.5 días cuando los hechos ocurridos dentro de la otra actuación surgieron el 19 de marzo de 2017, es decir; que desde la providencia que me concedió la libertad condicional a la fecha de los nuevos hechos habían transcurrido 19 meses 21 días, situación que no puede ser desconocida por su despacho.

Por ultimo sea del caso manifestar señor Juez, que para la fecha de los hechos que son objeto de revocatoria el actuar del suscrito era el de una persona de bien trabajando de sol a sol como operario de construcción en la empresa ACOPI GAMA LTDA, situación que demostrare en los próximos días a su despacho, toda vez que no fue posible a raíz del confinamiento que nos encontramos que se me expidiera la misma, queriendo así decir como ya lo he manifestado que no violente las disposiciones establecidas en nuestro manual de Derecho Penal.

Por lo anterior solicito de la manera mas comedida se sirva revocar la providencia anterior y por el contrario tener por aceptadas las exculpaciones de que trata el Artículo 477 del C.P.P. o en su defecto se conceda la alzada ante el juez competente.

Del Señor Juez,

JUAN CARLOS PAEZ PATARROLLO

C.C. No 80.725.333

NUI

Patio 2 La Picota COBOG